



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04061-2009-PA/TC
LIMA
ANA DE JESÚS ENCALADA
FARFÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Ana de Jesús Encalada Farfán contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 27 del segundo cuadernillo, su fecha 5 de marzo de 2009, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de enero de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra los vocales integrantes de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra el Titular del Séptimo Juzgado Laboral de Lima, con el objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: la de fecha 30 de marzo de 2007 mediante la cual el Séptimo Juzgado Laboral de Lima declara infundada su nulidad de actuados; la de fecha 27 de abril de 2007 expedida por la Segunda Sala Laboral de Lima que declara improcedente su pedido de nulidad; la de fecha 22 de mayo por la cual Segunda Sala Laboral de Lima declara inadmisibles sus recursos de casación; y la de fecha 20 de setiembre de 2007 dictada por Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara infundado su recurso de casación. Asimismo solicita que reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación constitucional se ordene que se le notifique con la sentencia de fecha 20 de setiembre de 2006. A su juicio, los pronunciamientos judiciales cuestionados vulneran sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en los extremos de defensa y motivación resolutoria.

Refiere haber promovido el proceso laboral N.º 40-2005 contra su empleador el Seguro Social de Salud- EsSalud sobre nulidad de despido, causa que se tramitó ante el Séptimo Juzgado Laboral de Lima; que nunca se le notificó con la sentencia dictada en tal proceso hecho que le genera indefensión y que motivó que deduzca la nulidad de la notificación, pretensión que fue desestimada en todas las instancias judiciales mediante las resoluciones judiciales cuestionadas. Agrega que posteriormente recurrió en queja la cual fue también desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04061-2009-PA/TC

LIMA

ANA DE JESÚS ENCALADA

FARFÁN

2. Que con fecha 31 de enero de 2008 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó liminarmente la demanda por considerar que se recurre al amparo con el objeto de cuestionar una decisión judicial adversa a la demandante. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la resolución apelada por similares fundamentos, añadiendo que del estudio de autos no se advierte la vulneración constitucional invocada.
3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos, este Colegiado encuentra que en el presente caso la pretensión de la recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, puesto que son atribuciones del juez ordinario modular los efectos de sus pronunciamientos, y forma parte de su discrecionalidad inclinarse u optar por cualesquiera de las alternativas propuestas por la norma procesal para completar sus decisiones, debiendo orientarse no solo por las reglas procesales establecidas para tal propósito, sino también por los principios de celeridad y economía procesal en la solución de controversias; no es pues de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar los pronunciamientos judiciales, salvo que estos y sus efectos superen el nivel de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe suponer, afectando -con ello- de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. Que por otro lado -en el presente caso- este Tribunal observa que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentra debidamente motivadas, conforme a los términos previstos por el inciso 5) del artículo 139.º de la Norma Fundamental. Así, la judicatura al desestimar la pretensión de nulidad de la recurrente expresó que la notificación de sentencia se había efectuado con arreglo a ley en el domicilio procesal señalado por la demandante. Posteriormente ésta dedujo la nulidad de esta última decisión, petición declarada improcedente mediante resolución de fecha 27 de abril de 2007, pronunciamiento contra el cual interpuso recurso de casación y que fue rechazado de plano, el cual, al ser recurrido en queja, fue declarado infundado, toda vez que conforme a la Ley Procesal de Trabajo N.º 26636, la casación en materia laboral procede únicamente en revisión de las sentencias dictadas por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Supiores de Justicia.

Al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por la recurrente, constituyen justificación suficiente que respalda las decisión judicial adoptada en cada caso, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04061-2009-PA/TC
LIMA
ANA DE JESÚS ENCALADA
FARFÁN

5. Que por consiguiente dado que los hechos por lo que se reclama no inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL